

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	VERBAL – SERVIDUMBRE DE IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante.	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado.	Fernando de Jesús García Parra y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2016-00926 00
Asunto.	No repone.

La parte demandante decide censurar por la vía de la reposición, el auto del 19 de julio de 2022. Argumenta que la decisión tomada por el Despacho resulta desacertada por omitir nombrar un perito de una entidad diferente al del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; dado que, a su juicio, podría existir mayor garantía, objetividad y ecuanimidad en la experticia que se debe agotar en el presente asunto.

El Despacho considera que la reposición rogada debe ser negada porque no se cumple con el presupuesto de la existencia de un “error” que deba ser corregido en los términos del artículo 318 del CGP. Nótese que la providencia censurada se acogió al criterio de idoneidad y objetividad a fin de que la tarifa probatoria de los perjuicios estuviese exclusivamente en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; por un lado, porque cualquier eventual disparidad en las experticias -precisamente-, la resuelve el mentado Instituto y por otro, porque llanamente dicha entidad está compuesto por expertos que necesariamente conocen las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la evaluación de los avalúos requeridos en los inmuebles para los procesos de servidumbre de energía eléctrica previstas en el Decreto 1073 de 2015; además, *“tienen pleno conocimiento de las resoluciones internas expedidas por dicho instituto y que operan como un manual metodológico para la realización y presentación de los avalúos, específicamente de la Resolución No 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, “por la cual se establece los procedimientos para los avalúo ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”¹.*

Conforme a lo anterior, se observa la suficiente idoneidad, objetividad, garantía y ecuanimidad en el dictamen que aquí se espera aportar; no siendo procedente acceder a la reposición rogada.

Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-773A de 2012.

Único. Niéguese el recurso reposición formulado por la apoderada de la parte demandante frente al auto dictado el día 19 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14d54897b3a97aaa9662724f3c29a2c640d20671946133915b142b2e1b0244b**

Documento generado en 22/08/2022 09:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>